



Valledupar, once (11) de diciembre de 2021

REF. HABEAS CORPUS

ACCIONANTE: MICHAEL DAVID RIVERA VILLOBOLOS

ACCIONADOS: JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, FISCALIA 16 SECCIONAL VALLEDUPAR y JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00950-00

PROVIDENCIA: FALLO HABEAS CORPUS

Manifiesta el accionante en su escrito de presentación:

Su señoría MICHAEL DAVID RIVERA VILLALOBOS identificado con C.C 307007399, fue condenado a una pena privativa de su libertad, Cuarenta y siete meses (47) meses de condena proferida por el Juzgado segundo penal municipal con funciones de conocimiento de Valledupar, dentro del radicado 20001-60-01074-2014-01180-00, por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Esta condena es concedida y vigilada por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar.

Este Juzgado Reconoce que vigila dicho proceso, en oficio que se anexa como prueba en la presente demanda, ahora teniendo en cuenta que MICHAEL DAVID RIVERA VILLALOBOS, fue condenado en la fecha Diecinueve (25) de agosto de 2015 y está privado de la libertad desde.

Para preservar derechos constitucionales que hoy demando, derecho a la libertad, puesto que presuntamente se ha prolongado el tiempo de privación de la libertad.

LOS HECHOS:

Son fundamentos de la presente acción, los siguientes hechos:

Estoy privado de la libertad desde el 04 de agosto del 2014 tengo tres (3) procesos por uno fui condenado a 3 años y 11 meses por el cual se me otorgo la libertad condicional en octubre de 2020, otro proceso por el de hurto y porte, tráfico de armas de juego por el cual se me concedió la libertad por vencimiento de términos en el año 2018 y el tercer proceso es por homicidio por el cual también se me dio la libertad por vencimiento de términos, en junio de este año sigo privado de la



libertad y desconozco las razones porque yo tengo la libertad de los 3 procesos, el área de xxxxxxxx manifiesta que no reposa boleta de libertad por el hurto y tráfico y porte de armas de fuego ni tampoco boleta de libertad por el hurto que me concedió el juzgado tercero de EPMSUALL.

EL 06 de septiembre le envié solicitud al juzgado tercero de EPMSUALL, solicitándole la paz y salvo y extinción de la condena, para tener el soporte de esta pero este no me ha dado respuesta a mi solicitud.

Uno de los requisitos para invocar el habeas corpus es estar privado de la libertad y que esta siga violentándose las garantías constitucionales

ACTUACIONES DEL DESPACHO:

- 1.-Este Judicatura recibió el presente Habeas Corpus el día diez (10) de diciembre de (2021), el mismo fue admitido mediante providencia de fecha once (11) de diciembre de (2021)
- 2.- JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO contesto el día 11 de diciembre de 2021.
- 3.- CENTRO DE SERVICIOS PENAL DE VALLEDUPAR contesto el día 11 de diciembre de 2021.
- 4.- JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR contesto el día 11 de diciembre de 2021.
- 5.- CENTRO DE SERVICIOS AMINISTRATIVOS JUZGADO DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD contesto el día 11 de diciembre de 2021.

CONTESTACIÓN DE LAS PARTES¹:

Las partes fueron notificadas en debida forma, contestando en el siguiente orden:

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

A través del presente escrito, me permito presentar un informe respecto a la acción constitucional de la referencia -de Hábeas Corpus- invocada por el ciudadano MICHAEL DAVID RIVERA VILLALOBOS, contra este juzgado y otros, a efectos de que los argumentos que expondré a continuación sean tenidos en cuenta al momento de tomar la decisión respectiva, que con el debido respeto desde ya

¹ Texto copiado taxativamente de la contestación de las partes accionadas



solicitó se desvincule al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, de la acción planteada, conforme a los siguientes hechos:

Este despacho judicial vigila el proceso identificado con el Radicado No 20001-60-01074- 2014-01180-00 y Código Interno: 15-33223, fallado contra MICHAEL DAVID RIVERA VILLALOBOS, por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Valledupar, mediante sentencia condenatoria de fecha 25 de agosto de 2015, imponiéndole la pena principal de 47 meses de prisión por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO. En la aludida sentencia el Juzgado fallador le concedió el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, previo el pago de caución prendaria por valor de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) y la suscripción de diligencia de compromiso.

Así mismo, se avizora que, como última actuación de este despacho en el proceso referido, encontramos que, a través de auto de fecha 25 de enero de 2021, este despacho judicial en atención a requerimiento por parte del director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Valledupar, envió información acerca de la situación jurídica del condenado MICHAEL DAVID RIVERA VILLALOBOS, dentro del proceso vigilado por esta judicatura.

Informándose al director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Valledupar, que el penado MICHAEL DAVID RIVERA VILLALOBOS goza de la suspensión de condicional de la ejecución de la pena por la presente causa; En efecto, se avizora que el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, en audiencias preliminares concentradas desarrolladas el día 08 de agosto de 2014, le impuso Medida de Aseguramiento de Detención Preventiva en su residencia. Posteriormente, el Juzgado Fallador - Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Valledupar, en la sentencia condenatoria de fecha 25 de agosto de 2015, lo condenó a la pena de 47 meses de prisión por el delito de Hurto Calificado Agravado y le concedió el Subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, previo el pago de caución prendaria por valor de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) y la suscripción de diligencia de compromiso.

Igualmente se ofició al interno MICHAEL DAVID RIVERA VILLALOBOS, para el respectivo pago de la caución prendaria por valor de CINCUENTA MIL PESOS, y la suscripción de la diligencia de compromiso, a efectos de materializar el Subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, impuesta por el Juzgado Fallador - Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Valledupar, en la sentencia condenatoria de fecha 25 de agosto de 2015.

Al revisar el Sistema de información Justicia Siglo XXI, de las solicitudes y actuaciones dentro del proceso, se observa que el condenado RIVERA VILLALOBOS, allegó el pago de la caución prendaria impuesta, no obstante, dicha solicitud no ha ingresado al despacho para lo pertinente, por lo que se solicitará al Centro de Servicios de los Juzgados de esta especialidad para que alleguen el comprobante de pago de la caución, para expedir la Diligencia de compromiso del interno.



Ahora bien, una vez revisado el SISIPPEC WEB, se observa que en la actualidad el penado MICHAEL DAVID RIVERA VILLALOBOS, se encuentra privado de la libertad con proceso activo con radicado 20011-60-01232-2014-00223, en el cual aparece como sindicado, a cargo del JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, por los delitos de FABRICACION TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES 2 TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO Y CALIFICADO.

En ilación a lo precedentemente expuesto, se avizora que en la actualidad el señor MICHAEL DAVID RIVERA VILLALOBOS, no se encuentra a disposición ni privado de la libertad por el proceso que vigila este despacho judicial, por lo que es evidente que esta judicatura, no ha incurrido en una prolongación ilícita de la privación de la libertad del interno MICHAEL DAVID RIVERA VILLALOBOS.

En ese orden de ideas, se observa que la privación de la libertad que afecta al interno MICHAEL DAVID RIVERA VILLALOBOS, carece del supuesto del acto omisivo, arbitrario o ilegal por parte de este juzgado, que deba ser objeto de control y sanción por el juez constitucional.

Finalmente, se reitera nuestra solicitud inicial en el sentido de desvincular al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, de la acción constitucional planteada.

CENTRO DE SERVICIOS AMINISTRATIVOS JUZGADO DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Por medio del presente, me permito manifestarle que en atención la vinculación hecha por su despacho dentro del Habeas corpus de la referencia, respecto de esta dependencia judicial y

encontrándome dentro del término concedido para responder, revisado el caso en concreto en la base de datos de Justicia Siglo XXI con que se cuenta para el registro de todas las actuaciones judiciales respecto de los condenados vigilados por los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de esta Urbe, se pudo establecer que en relación al accionante MICHAEL DAVID RIVERA VILLALOBOS le figuran un proceso el cual vigila el Juzgado Tercero de Ejecucion de Pena y Medida de Seguridad de Valledupar y Conoció la Fiscalía 7 y Fiscalía 23 local Valledupar, a quien condenó el Juzgado Segundo Penal Municipal de Valledupar y a este se le han realizado las

siguientes gestiones;

- 1. código interno: 15-33223- Se recibe manuscrito del penado solicitando se confirme su libertad condicional. 25/11/2021.*
- 2. El expediente se encuentra digitalizadas el expediente. 15/10/2021*
- 3. Se recibe escrito del Detenido solicitando certificación de la libertad condicional. 14/10/21.*



4. *Se recibe solicitud a manuscrito solicitando paz y salvo y la extinción de la condena por haber cumplido el periodo de prueba en libertad condicional.*
4/10/2021.

Por todo esto, su señoría y con todo el respeto solicito a usted se desestime las pretensiones invocadas por el Accionante, en lo concerniente al Centro de Servicios Administrativo de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, ya que queda demostrado que no se le han vulnerado los derechos fundamentales al mismo por parte de esta dependencia.

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

PRIMERO: Informarle al director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Valledupar, que revisado el proceso se observa que el penado MICHAEL DAVID RIVERA VILLALOBOS goza de la suspensión de la suspensión condicional de la ejecución de la apena por la presente causa; En efecto, se avizora que el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, en audiencias preliminares concentradas desarrolladas el día 08 de agosto de 2014, le impuso Medida de Aseguramiento de Detención Preventiva en su residencia. Posteriormente, el Juzgado Fallador - Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Valledupar, en la sentencia condenatoria de fecha 25 de agosto de 2015, lo condenó a la pena de 47 meses de prisión por el delito de Hurto Calificado Agravado, fe concedió el Subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, previo el pago de caución prendaria por valor de ONCUESTA MIL PESOS (\$50.000) y la suscripción de diligencia de compromiso. El penado aún no ha cumplido con estas obligaciones.

SEGUNDO: Oficiese al penado MICHAEL DAVID RIVERA VILLALOBOS, para que pague caución prendaria por valor de ONCUESTA MIL PESOS, y suscriba la diligencia de compromiso, a efectos de materializar el Subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, impuesta por el Juzgado Fallador - Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Valledupar, en la sentencia condenatoria de fecha 25 de agosto de 2015.

CUARTO: A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, hágase lo de rigor.



CENTRO DE SERVICIOS PENALES

30/04/2018 EN ATENCIÓN AL ESCRITO DE ACUSACION PRESENTADO POR LA FISCALIA 16 SECCIONAL, MEDIANTE SECUENCIA 3027, SE ASIGNÓ PROCESO POR REPARTO AL JUZGADO 5 PENAL DEL CIRCUITO, XAVIER L. 10:32 a. m.

➔ Reenviado

2015-10-02 Envío Ejecución de Penas OCTUBRE 2 - 2015 EN LA FECHA SE ENVÍA EL EXPEDIENTE AL CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, POR COMPETENCIA OFICIO NO 7000, MARTHA NUÑEZ 10:32 a. m.

➔ Reenviado

20001600107420170028600 10:32 a. m.

➔ Reenviado

2018-05-02 Al despacho por reparto 30/04/2018 EN ATENCIÓN AL ESCRITO DE ACUSACION PRESENTADO POR LA FISCALIA 16 SECCIONAL, MEDIANTE SECUENCIA 3027, SE ASIGNÓ PROCESO POR REPARTO AL JUZGADO 5 PENAL DEL CIRCUITO, XAVIER L. 10:32 a. m.

➔ Reenviado

2021-07-27 Audiencia Preparatoria 27/07/2021. SE DEJA CONSTANCIA QUE EL DOCTOR JUAN GABRIEL AREVALO QUE LA FISCALIA NO HA CULMINADO CON LA ENTREGA DE LA TOTALIDAD DE LOS EMP. ASI MISMO, LA DELEGADA DE LA FISCALIA CONFIRMA NO EXISTIR CONSTANCIA DE ENVIO, EN CONSECUENCIA FRACAS LA DILIGENCIA Y SE FIJA FECHA PARA EL DIA 08/09/2021, A LAS 9:30AM PARA LA REALIZACION DE LA AUDIENCIA PREPARATORIA. S.SHIRLEY QUIROZ 10:32 a. m.

CONSIDERACIONES

Es menester señalar, que el habeas corpus es “*un derecho fundamental y a la vez una acción constitucional, que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales, o ésta se prolonga ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine (...)*” (Ley 1095 de 2006, artículo 1°).

Siendo así, quien estuviere privado de su libertad y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el habeas corpus, el cual debe ser resuelto en el término de treinta y seis (36) horas, en primera instancia.



Como ya se hizo alusión el habeas corpus, tiene una doble connotación, pues es derecho fundamental y acción tutelar de la libertad personal. Sin embargo, el hecho de ser considerado como acción no le quita el carácter de derecho fundamental, toda vez que, mediante la misma simplemente este se hace efectivo. El habeas corpus se convierte así en el instrumento máximo de garantía de la libertad individual, cuando ha sido limitada por cualquier autoridad, en forma arbitraria, ilegal o injusta, como también de otros derechos entre los que se destacan la vida y la integridad física.

El control de legalidad sobre la aprehensión se refiere exclusivamente a los presupuestos extrínsecos de la orden de captura o detención. No se puede cuestionar los presupuestos intrínsecos, íntimamente vinculados a la valoración probatoria de los elementos estructurales de la conducta punible.

Surge de lo anterior que, el habeas corpus, consagrado como una acción constitucional en el artículo 30 de la Constitución Política y reglamentado por la Ley 1095 de 2006¹, es una acción pública encaminada a la tutela de la libertad en aquellos eventos en que una persona es privada de ella con violación de sus garantías constitucionales y legales, o cuando esta privación se prolongue ilegalmente²; lo que se estructura:

“1.- Cuando la aprehensión de una persona se lleva a cabo por fuera de las formas constitucional y legalmente previstas para ello, como sucede con la orden judicial previa (Arts. 28 C. P., 2 y 297 Ley 906/94), con la flagrancia (arts. 345 Ley 600/00 y 301 Ley 906/04), la captura públicamente requerida (art. 348 Ley 600/00), la captura excepcional (art. 21 Ley 1142/07) y la captura administrativa (C-24 enero 27/94); esta última con fundamento directo en el artículo 28 de la Constitución y por ello de no necesaria consagración legal, tal como sucedió -y ocurre- en vigencia de la Ley 600 de 2000.

1 Cuyo examen previo de constitucionalidad está contenido en la sentencia C-187 de 2006.

2 Art. 1° de la Ley 1095 de 2006.



2.- Cuando obtenida legalmente la captura la privación de libertad se prolonga más allá de los términos previstos en la Carta Política o en la ley para que el servidor público i) lleve a cabo la actividad a que está obligado (escuchar en indagatoria, dejar a disposición judicial el capturado, hacer efectiva la libertad ordenada, etc.), o ii) adopte la decisión que al caso corresponda (definir situación jurídica dentro del término, ordenar la libertad frente a captura ilegal –arts. 353 Ley 600/00 y 302 Ley 906/04- entre otras)”3.

Se tiene entonces que la protección del derecho fundamental a la libertad tiene un alcance que está reglado por la Constitución y por los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia; en desarrollo de esta normatividad la jurisprudencia ha decantado los eventos en que la solicitud de libertad puede impetrarse por fuera del proceso mismo, así en la sentencia T-260 de 1999 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz la Corte Constitucional precisó:

“(i) Que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (ii) Que la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (iii) Cuando pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de hábeas corpus se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; (iv) Si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial”.

Ha indicado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 15 de enero de 2016 (AHP049-2016), que cuando exista un proceso judicial, no puede utilizarse la institución del Habeas corpus con ninguna de las siguientes finalidades:

3 Sentencia de abril 28 de 2010, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rad. 34044.

- (i) Sustituir procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse peticiones de libertad.
- (ii) Reemplazar recursos ordinarios de reposición y apelación como mecanismos



legales idóneos para impugnar decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal.

(iii) Desplazar al funcionario judicial competente.

(iv) Obtener una opinión diversa –instancia adicional- a la de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.

Esa misma Corporación en providencia del 27 de agosto de 2018, radicado 53477, precisó que el Habeas Corpus posee una naturaleza excepcional dado que su ejercicio es exclusivo para la protección de las garantías a la libertad personal; además que no puede tener un alcance tal que desnaturalice el esquema señalado por el legislador para el trámite de los procesos, así también que no puede sustituir al funcionario judicial penal que conozca de determinado proceso en relación con el cual se demande el amparo de libertad, no siéndole dado inmiscuirse en asuntos que son propios del proceso penal.

Añadió además que el Habeas Corpus se trata de un mecanismo de índole extrasistémico, que solo procede cuando intentados los mecanismos ordinarios de protección de derechos fundamentales reglados por el legislador al interior de los trámites no se ha conseguido su amparo, pues de lo contrario se convertiría en un medio para vulnerar el debido proceso propio de las actuaciones judiciales, quebrantando el principio de independencia y autonomía de los funcionarios quienes de manera expresa conocen de él.

Muy a pesar de la dificultad evidenciada en el escrito remitido por el accionante y su falta de legibilidad este despacho en pocas palabras descifro la solicitud del mismo para proceder a su respectivo estudio.

Para el caso concreto, es al juez de la causa penal es a quien compete dirimir esta particular solicitud de libertad del procesado, con las garantías procesales a que haya lugar, no al juez de la acción constitucional, atendido el carácter eminentemente subsidiario de la acción. Y la demora o tardanza en el manejo de los términos con los que cuenta para el efecto.



Se puede vislumbrar que en la contestación del *JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR* quien manifiesta que el proceso del accionante dentro de la presente acción constitucional se encuentra al despacho para realizar las actuaciones correspondientes que al mismo le competen, de esta forma queda demostrado que el accionante antes de que el despacho profiera una decisión de fondo dentro proceso judicial decide impetrar la presente acción constitucional, sin tener en cuenta que es al juez de la causa penal es a quien compete dirimir esta particular solicitud de libertad del procesado.

De manera pues que, el Juez Constitucional no puede inmiscuirse en la órbita de competencia de la jurisdicción ordinaria, para entrar a decidir sobre el derecho a la libertad del acusado, porque es claro que quien debe examinar si la restricción de la libertad cumple con las garantías constitucionales y con los supuestos legales que la permiten es el juez del proceso, en la medida en que es ante él ante quien se ejercen los recursos procesales dispuestos para tal fin, así como también lo es que la Constitución Política dispuso que el recurso de habeas corpus se utilice para la misma finalidad.

Así las cosas, refulge incontrastable la improcedencia de la acción intentada en el presente trámite, por ser claro que se está utilizando por el procesado como mecanismo alternativo y paralelo al procedimiento especial establecido para dirimir de manera definitiva la petición de libertad que ha de dirimir el juez de la causa en la etapa procesal en que se encuentra actualmente el proceso.

Terminada de imprimir y firmada a los 11 días del mes de diciembre de dos mil veintiunos (2021), siendo las 08:38 P.m.,

Conforme a lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar;



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el HABEAS CORPUS presentado por MICHAEL DAVID RIVERA VILLOBOLOS, CONTRA, **JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, FISCALIA 16 SECCIONAL VALLEDUPAR y JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.** Conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la presente decisión a las partes implicada.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (Art. 111 del C.G.P.)

Notifíquese y Cúmplase,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JUEZ


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Valledupar, ONCE (11) de DICIEMBRE de 2021

Oficio N° 2532

Señor(a)

MICHAEL DAVID RIVERA VILLABOLOS

REF. **HABEAS CORPUS**

ACCIONANTE: MICHAEL DAVID RIVERA VILLABOLOS

ACCIONADOS: JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, FISCALIA 16 SECCIONAL VALLEDUPAR y JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00950-00

PROVIDENCIA: FALLO HABEAS CORPUS

NOTIFIQUELE FALLO DE ACCION DE HABEAS CORPUS DE LA REFERENCIA DE FECHA ONCE (11) DE DICIEMBRE DE 2021 QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE EL HABEAS CORPUS presentado por: MICHAEL DAVID RIVERA VILLABOLOS, contra JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, FISCALIA 16 SECCIONAL VALLEDUPAR y JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR Conforme a las razones expuestas en la parte motiva. **Segundo.** Notifíquese la presente decisión a las partes implicada. El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.**

Atentamente,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Valledupar, ONCE (11) de DICIEMBRE de 2021

Oficio N° 2532

Señor(a)

JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR

REF. **HABEAS CORPUS**

ACCIONANTE: MICHAEL DAVID RIVERA VILLOBOLOS

ACCIONADOS: JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, FISCALIA 16 SECCIONAL VALLEDUPAR y JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00950-00

PROVIDENCIA: FALLO HABEAS CORPUS

NOTIFIQUELE FALLO DE ACCION DE HABEAS CORPUS DE LA REFERENCIA DE FECHA ONCE (11) DE DICIEMBRE DE 2021 QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE EL HABEAS CORPUS **presentado por: MICHAEL DAVID RIVERA VILLOBOLOS**, contra **JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, FISCALIA 16 SECCIONAL VALLEDUPAR y JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR** Conforme a las razones expuestas en la parte motiva. **Segundo.** Notifíquese la presente decisión a las partes implicada. El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.**

Atentamente,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, ONCE (11) de DICIEMBRE de 2021

Oficio N° 2532

Señor(a)

CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR

REF. HABEAS CORPUS

ACCIONANTE: MICHAEL DAVID RIVERA VILLABOLOS

ACCIONADOS: JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, FISCALIA 16 SECCIONAL VALLEDUPAR y JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00950-00

PROVIDENCIA: FALLO HABEAS CORPUS

NOTIFIQUELE FALLO DE ACCION DE HABEAS CORPUS DE LA REFERENCIA DE FECHA ONCE (11) DE DICIEMBRE DE 2021 QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE EL HABEAS CORPUS presentado por: MICHAEL DAVID RIVERA VILLABOLOS, contra JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, FISCALIA 16 SECCIONAL VALLEDUPAR y JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR Conforme a las razones expuestas en la parte motiva. **Segundo.** Notifíquese la presente decisión a las partes implicada. El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.**

Atentamente,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Valledupar, ONCE (11) de DICIEMBRE de 2021

Oficio N° 2532

Señor(a)

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO

REF. **HABEAS CORPUS**

ACCIONANTE: MICHAEL DAVID RIVERA VILLABOLOS

ACCIONADOS: JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, FISCALIA 16 SECCIONAL VALLEDUPAR y JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00950-00

PROVIDENCIA: FALLO HABEAS CORPUS

NOTIFIQUELE FALLO DE ACCION DE HABEAS CORPUS DE LA REFERENCIA DE FECHA ONCE (11) DE DICIEMBRE DE 2021 QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE EL HABEAS CORPUS presentado por: MICHAEL DAVID RIVERA VILLABOLOS, contra JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, FISCALIA 16 SECCIONAL VALLEDUPAR y JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Conforme a las razones expuestas en la parte motiva. **Segundo.** Notifíquese la presente decisión a las partes implicada. El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.**

Atentamente,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Valledupar, ONCE (11) de DICIEMBRE de 2021

Oficio N° 2532

Señor(a)

FISCALIA 16 SECCIONAL VALLEDUPAR

REF. **HABEAS CORPUS**

ACCIONANTE: MICHAEL DAVID RIVERA VILLOBOLOS

ACCIONADOS: JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, FISCALIA 16 SECCIONAL VALLEDUPAR y JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00950-00

PROVIDENCIA: FALLO HABEAS CORPUS

NOTIFIQUELE FALLO DE ACCION DE HABEAS CORPUS DE LA REFERENCIA DE FECHA ONCE (11) DE DICIEMBRE DE 2021 QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE EL HABEAS CORPUS **presentado por: MICHAEL DAVID RIVERA VILLOBOLOS**, contra **JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, FISCALIA 16 SECCIONAL VALLEDUPAR y JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR** Conforme a las razones expuestas en la parte motiva. **Segundo.** Notifíquese la presente decisión a las partes implicada. El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.**

Atentamente,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Valledupar, ONCE (11) de DICIEMBRE de 2021

Oficio N° 2532

Señor(a)

JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

REF. HABEAS CORPUS

ACCIONANTE: MICHAEL DAVID RIVERA VILLOBOLOS

ACCIONADOS: JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, FISCALIA 16 SECCIONAL VALLEDUPAR y JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00950-00

PROVIDENCIA: FALLO HABEAS CORPUS

NOTIFIQUELE FALLO DE ACCION DE HABEAS CORPUS DE LA REFERENCIA DE FECHA ONCE (11) DE DICIEMBRE DE 2021 QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE EL HABEAS CORPUS presentado por: MICHAEL DAVID RIVERA VILLOBOLOS, contra JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, FISCALIA 16 SECCIONAL VALLEDUPAR y JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR Conforme a las razones expuestas en la parte motiva. **Segundo.** Notifíquese la presente decisión a las partes implicada. El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.**

Atentamente,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Valledupar, ONCE (11) de DICIEMBRE de 2021

Oficio N° 2532

Señor(a)

JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

REF. **HABEAS CORPUS**

ACCIONANTE: MICHAEL DAVID RIVERA VILLOBOLOS

ACCIONADOS: JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, FISCALIA 16 SECCIONAL VALLEDUPAR y JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00950-00

PROVIDENCIA: FALLO HABEAS CORPUS

NOTIFIQUELE FALLO DE ACCION DE HABEAS CORPUS DE LA REFERENCIA DE FECHA ONCE (11) DE DICIEMBRE DE 2021 QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE EL HABEAS CORPUS presentado por: MICHAEL DAVID RIVERA VILLOBOLOS, contra JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, FISCALIA 16 SECCIONAL VALLEDUPAR y JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Conforme a las razones expuestas en la parte motiva. **Segundo.** Notifíquese la presente decisión a las partes implicada. El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.**

Atentamente,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Valledupar, ONCE (11) de DICIEMBRE de 2021

Oficio N° 2532

Señor(a)

CENTRO DE SERVICIOS AMINISTRATIVOS JUZGADO DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

REF. **HABEAS CORPUS**

ACCIONANTE: MICHAEL DAVID RIVERA VILLABOLOS

ACCIONADOS: JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, FISCALIA 16 SECCIONAL VALLEDUPAR y JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00950-00

PROVIDENCIA: FALLO HABEAS CORPUS

NOTIFIQUELE FALLO DE ACCION DE HABEAS CORPUS DE LA REFERENCIA DE FECHA ONCE (11) DE DICIEMBRE DE 2021 QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE EL HABEAS CORPUS **presentado por: MICHAEL DAVID RIVERA VILLABOLOS**, contra **JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, FISCALIA 16 SECCIONAL VALLEDUPAR y JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR** Conforme a las razones expuestas en la parte motiva. **Segundo.** Notifíquese la presente decisión a las partes implicada. El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.**

Atentamente,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria